RAWSON, 4 de junio de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“L., M. O. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad” (Expte. N° 23.445 -L- 2014)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1.- Que a fs. 24/27 y vta., la señora M. O. L. promueve demanda de nulidad en contra de la Provincia del Chubut. A su través pretende que se declare la fulminación de las Disposiciones 03 y 44 de la Supervisión Técnica de Educación Secundaria, y 13 de la Supervisión Técnica General de Educación Secundaria, todas ellas del año 2014.------

------ De esta manera persigue la impugnación de las decisiones por las cuales se la designa como Directora Suplente de la Escuela N° *** de la ciudad de Trelew y en el mismo cargo, pero en calidad de interina, a la profesora A. M..----------

------ Expone -como fundamento de su tesitura- que al momento de producirse la vacante y llamar a su cobertura, aquella docente no se hallaba inscripta en el listado de la Junta de Clasificación Docente ni tenía calificación a tal fin, por lo que su nombramiento violentaba expresamente lo dispuesto en el art. 51 de la Ley VIII N° 104. Considera que al ser desplazada ilegítimamente del cargo a cubrirse se conculcaron sus derechos. Alega, además, que la actual titular de la dirección, se encontraba, por entonces, en Comisión de Servicios en el Ministerio de Educación, situación que persiste.----------
-

------ 2.- Conferido el traslado de rigor, a fs. 118/128 y vta., contesta demanda la Provincia del Chubut. Solicita el total rechazo de la acción con expresa imposición de costas.----------

------ Afirma que la norma en que la actora sustenta su pretensión es inaplicable por cuanto no estaba vigente al producirse el llamado a inscripción en la Junta de Clasificación Docente para el ciclo lectivo 2013.----------

------ Dice que, según se plantea en la demanda, la génesis del asunto se halla en la última modificación al art. 51 de la Ley VIII N° 25, por la cual se incorpora lo acordado mediante Acta Paritaria de fecha 8/5/13. Y que la accionante omite que la nueva norma se sancionó el 17/9/13, y que las inscripciones se encontraban cerradas desde junio de 2012 (conf. Nota N° 758/12 JCDES, adjunta a fs. 112).----------

------ Advierte que recién en el llamado a inscripciones para el ciclo lectivo 2014, la Junta de Clasificación Docente hizo saber los nuevos requisitos a cumplir en virtud de la reforma introducida por Ley VIII N° 104 y conforme al Acta Paritaria 3/13, homologada por Resolución N° 151/13 STR (según Nota N° 1338/13 –JCDES, fs. 114).----------

------ Explica entonces que, al producirse el llamado a inscripciones para cargos directivos correspondientes al ciclo 2013, el régimen vigente era el anterior a la sanción de dicha ley. En consecuencia, sostiene, no era necesaria inscripción alguna de la profesora M. para acceder a ellos en tanto ejercía el cargo de Vicedirectora.----------

------ Añade que el art. 50 del Decreto N° 1237/83, reglamentario de la VIII N° 25 establece, en el punto II, incs. 3 y 4, que en los casos de establecimientos con más de un cargo de Vicerrector o Vicedirector, le corresponde la rectoría o dirección al mejor clasificado por la Junta de Clasificación, en el momento de producirse la vacante.----------

------ Colige, por ende, que automáticamente le correspondía acceder al cargo en cuestión a la Vicedirectora M., sin que resultara necesario evaluarla, puesto que la otra Vicedirectora no aceptó la postulación.------

------ No es obstáculo para ello, indica, el hecho de que la vacante se produjera con posterioridad a la sanción de la Ley VIII N° 104 y, menos aún, que el llamado a inscripción se efectuara con errónea invocación a esa norma. Por ello, el argumento de la actora le resulta por demás arbitrario, al pretender atribuirle una inaceptable eficacia retroactiva que afecta los efectos jurídicos ya producidos por el régimen legal vigente al inicio del ciclo lectivo.----------

------ Entiende que ya existían etapas precluídas, entre ellas, la inscripción a cargos directivos; así como derecho consolidados y cumplidos, tal el caso del acceso automático de los vicedirectores al cargo de Director.----------

------ 3.- Declarada la cuestión de puro derecho a fs. 132 y consentida por las partes, se giran los presentes a dictamen de la Procuración General, organismo que se expide a fs. 137/138 por vía del señor Procurador General Adjunto. El Magistrado sugiere suspender el desarrollo del proceso y ordenar la integración de la litis con la señora M. al considerar que, de hacerse lugar a la demanda, se afectarían sus derechos. Cita jurisprudencia de esta Sala.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1.- Que el 3 de Diciembre de 2013, el Supervisor Técnico de Educación Secundaria del Ministerio de Educación de la Provincia, llamó a inscripción para la cobertura del cargo de Director de la Escuela N° *** de la ciudad de Trelew, ante la vacante producida. De la lectura del acta labrada a la sazón (Acta 12/13, fs. 5) fluye que, de los nueve docentes inscriptos en la Junta de Clasificación Docente para el ciclo lectivo 2013 (fs. 10), solo la actora acepta la postulación.----------

------ Con posterioridad, el 6 de Diciembre de 2013, se convoca a las vicedirectoras del referido establecimiento para la cobertura del cargo de Director Suplente, la que es aceptada únicamente por la profesora A. M. (Acta 13/13, fs. 6). Mediante la Disposición N° 3, de fecha 21/2/14, se la designa como Directora Interina (fs. 7).----------

------ 2. Notificada, la hoy actora plantea recurso de reconsideración, con jerárquico en subsidio en desmedro de ese nombramiento; emitiéndose el 21 de Marzo de 2014 la Disposición N° 23 por la cual se hace lugar al remedio intentado y se revoca aquel resolutorio; se decide su nombramiento como Directora Interina del establecimiento en cuestión. (fs. 11).----------

------ El 9 de abril de 2014 la profesora A. M. M. articula recurso de nulidad y jerárquico, logrando su objetivo pues la Disposición N° 23/14 se anula y se ratifica la Disposición N° 3/14 (Disposición N° 13, del 21/4/14).----------

------ Finalmente, el 24/4/14, se designa a la accionante como Directora Suplente de la referida escuela (Disposición N° 44, fs. 15).----------

------ 3.- Que del relato de los hechos se impone, tal como lo advierte el señor Procurador General Adjunto, la necesidad de configurar un litisconsorcio necesario (art. 90 CPCC).----------

------ Así se estima en tanto que : "… se halla en tela de juicio una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos, de modo que su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y sólo puede lograrse a través de un pronunciamiento único para todos los litigantes. En estos casos la relación es única y vincula a todos los intervinientes en forma indivisible. La legitimación de todos los partícipes aparece por los efectos inevitables de la sentencia sobre todos ellos y por la necesaria intervención de todos en el proceso. De lo contrario se arribaría a una sentencia inútil, inocua o de ejecución imposible…" (Conc. Elena I.

Highton – Beatriz A. Areán – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Análisis doctrinal y jurisprudencial – T° 2 – Art. 89 – Hammurabi – 2004 – Pág. 306, con citas de Palacio y Falcón).----------

------ Afirmamos que la Profesora M. debe participar en el proceso en tanto la ilegitimidad de los actos atacados no puede ser decidida válidamente en sede judicial sin oír previamente a quien una eventual declaración de nulidad afectaría de modo definitivo.---------- ------ Esta aseveración es consecuente con el criterio de la Sala que ha seguido la mejor doctrina.----------

------ En efecto, coincidimos en que "…*La situación jurídica controvertida es común e indivisible respecto de la pluralidad de sujetos y no tolera un tratamiento procesal por separado, por lo que sólo cabe admitir un pronunciamiento único y a la vez resguardar el principio constitucional de defensa en juicio…*"*"*(Código Procesal Civil y Comercial- S. FASSI -C. YAÑEZ- Tomo I pág. 495 Tercera Edición actualizada y ampliada – Editorial ASTREA).----------

------ Aceptamos la validez y pertinencia de los conceptos que siguen: "…Ilustra HUTCHINSON -con cita de MARIENHOFF- que al referirse a la declaración de nulidad del acto administrativo, la cualidad de parte debe extenderse a quienes participan de los efectos del mismo. *"Tales principios básicos suponen una objetiva vinculación de quien es participe de los efectos del acto, que lo ubican en un plano que supera decididamente la mera intervención como tercero interesado (arts. 90 y 91 del CPCC), ya que ejercitándose en autos derechos potestativos que persiguen la modificación de un estado jurídico, la sentencia constitutiva que se pronuncie, debe necesariamente ponderarse frente a todos los cotitulares, a fin de que la decisión jurisdiccional tenga el suficiente efecto subjetivo vinculantes de cosa juzgada para todos ellos, y pueda así operar el cambio sustancial que ella declare (J.A. 14-1972-716/20; J.A. 1942-I-833; SCJBA, en D.J.B.A. 12758* "Derecho Procesal Administrativo", Tomo II, Pág. 175, Ed. Rubinzal-Culzoni)" (SI N° 27/SCA/12)----------

------ El rito impone al juez la verificación de la presencia, actual o eventual, en el proceso, de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida, por la vía del art. 90 del CPCC (SI N° 43/SCA/97, 35/SCA/01 y 28/SCA/09, entre otras).----------

------ Sobre el momento para esa actividad procesal se ha sentado criterio pues, si bien la norma indica que la integración de la litis se ordenará "…antes de dictar la providencia de apertura a prueba…", este Superior Tribunal ha juzgado que aquella "…representa una directiva de orden que, en presencia del objetivo a que responde el litisconsorcio necesario y de los principios que informan los ordenamientos vigentes, no puede considerarse infranqueable. Por lo que aún dictada la providencia de apertura a prueba… -en autos, declarada la cuestión de puro derecho- es admisible excepcionalmente disponer la integración de la litis…; lo contrario implicaría afrontar conscientemente el riesgo de proseguir el desarrollo de una actividad procesal inútil en la medida en que puede impedir, fatalmente, un pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión, al no haberse integrado la litis en forma correcta…." (SI N° 10/98).-------

------ En consecuencia, en tanto el fallo que se dicte -si fuere favorable- afectará los derechos de la beneficiaria de los actos impugnados, es necesario, a fin de otorgarle una efectiva, oportuna y plena posibilidad de ejercer su derecho de defensa, integrar la litis, de conformidad al art. 90 del CPCC y citar a la profesora A. M. (DNI N° **.***.***), agente dependiente del Ministerio de Educación, para que en el plazo de quince (15) días, tome en la causa la intervención que pudiera corresponderle. En virtud de ello, se debe suspender el desarrollo del proceso hasta su comparencia o hasta el vencimiento del plazo.--------

------ Que corresponde ordenar que por Mesa de Entradas Judicial se modifique la carátula del expediente haciendo constar la integración que se resuelve.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) INTEGRAR LA LITIS** con la señora A. M. M. (DNI N° 17.310.689).----------

------ **2°) CITAR** a la nombrada para que dentro del plazo de quince (15) días tome en la causa la intervención que pudiera corresponderle en defensa de sus derechos. Suspéndase el desarrollo del proceso hasta su comparencia o hasta el

vencimiento del plazo. Por Secretaria, notifíquese por cédula en la sede del organismo en que se desempeña, con copia de la demanda y su contestación (arts. 90, 96, 137 inc. 11, 341 y 342 del CPCC).----------

------ **3°)** Por Mesa de Entradas Judicial modifíquese la carátula del Expediente**,** haciendo constar la integración dispuesta.----------

----- **4°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V N° 3.----------
Fdo. Dr. Alejandro J. Panizzi y Jorge Pfleger.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 04 DE JUNIO DE 2015 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 52/SCA/2015.----------
-